

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal presentada por Luisa Fernanda Tobón Loaiza en contra de José Educaro Ospina Márquez, mediante la cual se pretende declarar el incumplimiento del contrato y la indemnización de perjuicios. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial.

Manizales, septiembre 2 de 2022.

Juan Felipe Giraldo Jiménez
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA
DEMANDADOS: JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00128-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda declarativa verbal de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

Es del caso advertir que el despacho tendrá en cuenta la subsanación allegada el 25 de mayo de 2022 ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales como la demanda sobre la que se fundamenta el litigio objeto de estudio.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio objeto de estudio, advierte este judicial la inobservancia de los artículos 82 (requisitos formales de toda demanda) y 206 (juramento estimatorio), del código general del proceso ello por las siguientes razones:

1. La pretensión primera y segunda contiene como pedimento que se declare el incumplimiento del demandado al contrato de prestación de servicios y al otrosí del contrato, sin que se diga las partes suscribientes, el objeto, ni especificación del negocio jurídico sobre

el que se pretende se declare el incumplimiento. Pretensión que como es planteada, adolece de precisión y claridad.

2. Con la pretensión tercera se pretende sea reconocido el daño emergente a razón de (\$45.706.648), monto que soporta en el cobro de rubros determinados en los numeras 1 y 2 de la pretensión correspondiente a las cuentas de cobro y relación de facturas de venta, pero al realizar la sumatoria de dichos conceptos arroja una diferencia por menor valor, correspondiendo el total a (\$44.249.766).

1	A	\$ 5.000.000,00
	B	\$ 7.700.000,00
2	A	\$ 110.000,00
	B	\$ 627.200,00
	C	\$ 341.760,00
	D	\$ 530.400,00
	E	\$ 701.600,00
	F	\$ 740.200,00
	G	\$ 277.950,00
	H	\$ 558.250,00
	I	\$ 444.900,00
	J	\$ 30.700,00
	K	\$ 340.200,00
	L	\$ 512.000,00
	M	\$ 245.000,00
	N	\$ 786.900,00
	O	\$ 783.000,00
	P	\$ 760.000,00
	Q	\$ 727.500,00
	R	\$ 1.554.639,00
	S	\$ 637.800,00
	T	\$ 245.000,00
	U	\$ 245.000,00
	V	\$ 490.000,00
	W	\$ 3.098.410,00
	X	\$ 490.000,00
	Y	\$ 490.000,00
	Z	\$ 2.762.975,00
	AA	\$ 454.323,00
	BB	\$ 514.348,00
	CC	\$ 1.309.274,00
	DD	\$ 502.299,00
	EE	\$ 191.333,00
	FF	\$ 243.474,00
	GG	\$ 52.001,00
	HH	\$ 239.411,00
	II	\$ 367.700,00
	JJ	\$ 13.600,00
	KK	\$ 73.500,00

LL	\$ 112.000,00
MM	\$ 1.599.000,00
NN	\$ 1.340.625,00
OO	\$ 1.345.500,00
PP	\$ 391.000,00
QQ	\$ 2.367.682,00
RR	\$ 1.901.312,00
TOTAL	\$ 44.249.766,00

3. Establece el artículo 1600 del Código Civil que no podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; visto o anterior, la parte actora deberá elegir si pretende el reconocimiento de la indemnización a título de intereses moratorios o la cláusula penal establecida en la cláusula sexta del contrato.
4. En el evento que la parte actora opte por el reconocimiento de lo indicado en la pretensión quinta, deberá precisar la operación aritmética que arroja como resultado el monto de los (\$16.000.000) que se pretenden como perjuicio por incumplimiento de la cláusula sexta del contrato, precisando los extremos temporales de dicha tasación
5. Se hace necesario que la parte demandante precise el hecho décimo tercero, ya que manifestó que *“nuevamente el CONTRATISTA volvió a incumplir con las condiciones y plazos estipulados en el contrato inicial y en el OTROSÍ”* debiendo precisar la fecha del incumplimiento.
6. Deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad conforme a las pretensiones de la demanda en estudio, lo anterior advertido que si bien obra constancia de no conciliación por no acuerdo No. 027 de fecha 7 de mayo de 2021, los montos y el concepto de las pretensiones reclamadas distan de las discutidas en esta instancia, con lo cual no se puede dar por agotada la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P.G.
- Igualmente deberá precisar los motivos por los que vario la cuantía reclamada ya que por ejemplo no fue llevada a conciliación la totalidad de las pretensiones de la presente demanda, como lo es el lucro cesante a razón de \$5.000.000 de pesos mensuales como canon de arrendamiento.
7. Fueron relacionadas como pruebas documentales: *“4. Recibos de caja de los pagos realizados a José Educaro.”* y *“8. Conversaciones de WhatsApp con el señor José Educaro”* , pero revisada de forma integral los anexos allegados con la demanda inicial y con las posteriores subsunciones, no encuentra el despacho que las referidas pruebas hubiesen sido allegadas, razón por lo cual se requiere a la parte actora para que las aporte o precise en acápites de pruebas prescindiendo de ellas.

8. Juramento estimatorio: Art. 206 C.G.P. La demanda no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del estatuto Ritual Civil, ya que si bien existe acápite referido al mismo, aquel no da cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal en donde se haga una discriminación detallada de cada uno de los conceptos que lo integran; en el casco concreto, deberá ajustar el total de lo pretendido como daño emergente teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2.2.1 sobre la pretensión tercera; igualmente discriminar la tasación de los perjuicios valorados en (\$16.000.000) debiendo detallar la operación aritmética que dio como resultado dicho monto en el evento de optar por dicha pretensión.

De este modo deberá la parte demandante dar cumplimiento a la regla de derecho en cita, esto es deberá guardar coherencia entre lo demandado y lo jurado, deberá enlistar de forma detallada los conceptos y deberá determinar la cuantía de cada uno de los rubros demandados en capítulo aparte.

9. Frente a los requisitos exigidos en la Ley 2213 de 2022, La parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el inciso quinto del artículo 6 de la norma en cita, ya que no obra constancia o comprobante del envió a la parte pasiva del escrito de demanda radicado el 25 de mayo de 2022 por medio del cual fueron reformadas las pretensiones de la demanda inicial. En razón a ello, deberá la parte demandante enviar a la parte demandada a través de mensaje de datos la demanda, sus anexos y el escrito contenido de la subsanación de lo aquí requerido si a ello hubiere lugar, y aportar constancia legible de tal acto.

Se advierte a la apoderada actora que de forma integral debe ajustar tanto los hechos, las pretensiones y el juramento estimatorio con las observaciones antes indicadas, lo anterior advertido que los hechos dan sustento a las pretensiones y a su vez el juramento estimatorio dará prueba de las pretensiones, con lo cual deben ser consecuentes entre sí.

3. Reconocimiento de Personería

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se reconocerá personería a la abogada Dra. KATHERIN TOBON LOAIZA, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.796.922 con T.P N° 309.713 del H. C. S. de la J, para auspicar los derechos pretendidos por el demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa verbal presentada por LUISA FERNANDA TOBÓN LOAIZA en contra de JOSÉ EDUCARDO OSPINA MÁRQUEZ según lo dicho en la

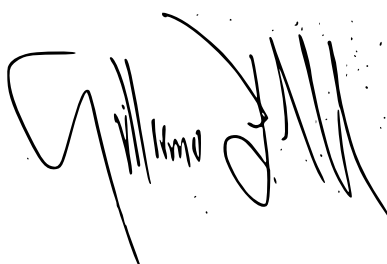
parte motiva de esta providencia ello con fundamento a lo establecido en el artículo 90 código general del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que la subsanación sea integrada en un solo escrito de demanda.

CUARTO: RECONOCER Personería a la abogada Dra. KATHERIN TOBON LOAIZA, identificado con cedula de Ciudadanía N° 1.053.796.922 con T.P N° 309.713 del H. C. S., para auspiciar los derechos pretendidos por el demandante, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ